

LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS Y LOS TENIENTES JUSTICIAS MAYORES

Por GILBERTO QUINTERO

1. - *Introducción: el nombramiento de los Tenientes Justicias Mayores en la Provincia de Venezuela hasta la creación de la Real Audiencia de Caracas*

I PARTE

Dentro de la administración de justicia en los territorios del Imperio hispánico de América, como institución principal se erigió la Audiencia. Fue el tribunal superior —no supremo, condición exclusiva del Consejo de Indias— de la administración judicial en la América española.¹

Aunque la Audiencia fue esencialmente una institución dedicada a impartir justicia, excepcionalmente llegó a tener atribuciones gubernativas, legislativas, administrativas y de hacienda. Las mismas se derivaron del hecho de que, o bien le fueron encomendadas por el Soberano —por ejemplo, la defensa del Regio Patronato, la vigilancia de la actuación de otros funcionarios, la defensa y protección de los naturales—, o bien, porque eran el cuerpo consultivo de virreyes, gobernadores e intendentes. En estos casos, para cuestiones de administración pública debían reunirse los funcionarios mencionados con los oidores para solicitar su consejo y parecer, dando origen a los *Autos Acordados*, lo que confirió a la Audiencia un carácter legislativo y político dentro de su jurisdicción. Por otra parte, la Audiencia sustituía al Virrey o Presidente en sus ausencias, enfermedades o muerte; por consiguiente, bajo estas circunstancias le correspondía velar por el mantenimiento

1. Para un estudio detallado de las Audiencias en América véase: RICHARD KONETZKE. *América Latina. La época colonial* (Pedro Scaron, trad.). 8 ed. México, Siglo XXI Editores, 1979 (Historia Universal Siglo XXI, 22), pp. 122-125; CLARENCE H. HARING. *El imperio hispánico en América*. Buenos Aires, Solar Hachete, 1966, pp. 138-149; JOSÉ MARÍA OTS Y CAPDEQUÍ. *Instituciones*. Barcelona (Esp.), Salvat Editores, 1959 (Historia de América y de los Pueblos Americanos, XIV), pp. 256-260. La Academia Nacional de la Historia publicará próximamente una bibliografía sobre Audiencias preparada por el doctor Santiago Gerardo Suárez.

del orden e intervenir en los diversos asuntos de la Gobernación: militares, financieros, eclesiásticos, etc.²

Ahora bien, una de las tantas atribuciones gubernativas de la Audiencia era la de confirmar el nombramiento y vigilar la actuación de los funcionarios reales locales: Alcalde Mayor, Corregidor, Teniente de Gobernador y otros. La primera función la cumplía admitiendo o rechazando el juramento de ley que tales funcionarios debían prestar ante ella.³ La segunda, a través del envío de visitadores y jueces pesquisadores a las poblaciones de su distrito o por el procesamiento de causas y reclamos contra tales funcionarios.⁴ En el caso particular de la Audiencia de Caracas, se ocupó de controlar a los Tenientes que los Gobernadores de su distrito colocaban en las principales poblaciones de sus respectivas provincias.

A diferencia de otras provincias del Imperio español de América, donde a estos funcionarios normalmente se les denominó Tenientes de Gobernador, en Venezuela y las otras provincias que constituyeron el distrito o jurisdicción territorial del alto Tribunal caraqueño, se les llamó generalmente Tenientes Justicias Mayores, especialmente desde finales del siglo xvii en adelante. Se trataba de funcionarios ejecutivos nombrados por el Gobernador para desempeñar sus mismas atribuciones de Gobierno y Justicia, por delegación suya, en ciudades, villas, pueblos y valles de la provincia. Se integraban al Cabildo en calidad de presidentes natos del mismo. Su atribución principal era, desde luego, la de impartir justicia y constituirse en la máxima autoridad de Gobierno a nivel local.

El control de la Audiencia sobre los Tenientes Justicias Mayores, para el momento en que se decidió instalar el Tribunal en Caracas, no era nada nuevo. En efecto, para el caso de la Provincia de Venezuela, por ejemplo, la Audiencia de Santo Domingo tuvo la facultad de confirmar y juramentar los Tenientes que los Gobernadores nombraran para algunas poblaciones de esta provincia. Así lo confirman diversas Cédulas y Provisiones en que se prescribe dicha facultad.⁵ Sin em-

-
2. Vid. Libro II, Título XV. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. Es de advertir que en los títulos de los demás libros de esta Recopilación también se consignan otras atribuciones de los magistrados de la Audiencia en materia de Gobierno, Hacienda, Guerra y Eclesiástica.
 3. Ley 7, Tít. 2, Lib. 5. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. 5 ed. Madrid, Doix Editor, 1841, 4v.
 4. Ley 117, Tít. 15, Lib. 2. *Recopilación de Leyes*...
 5. A.G.N. (Caracas), Reales Cédulas (I), X, fols. 95-105. Copias de las Reales Cédulas desde 1690 hasta 1741 sobre nombramientos de Tenientes Justicias Mayores. A.G.N. (Carta), Reales Cédulas (II), I, fols. 20 y ss.: Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santo Domingo. Para que los pueblos de la Provincia de Venezuela no haya más de un Teniente de Gobernador, Madrid, 12 de Febrero de 1619. A.G.N. (Caracas), Reales Cédulas (II), I, fols. 82 y ss.: Al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela. Que está en cuenta de lo que dice en relación a la Audiencia de Santo Domingo, y que sobre los Tenientes, guarde la Cédula que está dada al respecto. Madrid, 14 de Febrero de 1640. A.G.N. (Caracas), Reales Cédulas (II), IV, fols. 96-96v.: Al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela. Sobre la facultad que le concedió la Audiencia de Santo Domingo para poner Tenientes en algunas ciudades y valles de su jurisdicción. Madrid, 20 de Septiembre de 1699.

bargo, este control que tradicionalmente había ejercido la Audiencia de Santo Domingo en cuanto al nombramiento y juramentación de los Tenientes Justicias Mayores se perdió durante el mandato del Gobernador Gabriel de Zuloaga (1737-1747). En efecto, en carta fechada a 16 de noviembre de 1737, Zuloaga informaba que el tener que acudir a la Audiencia de Santo Domingo para la confirmación de los nombramientos de Tenientes se derivaban graves perjuicios e inconvenientes a la recta administración de la Justicia y al Real Erario. Ello, en virtud de que en el transcurso de diez meses no solían haber embarcaciones que viajaran de Venezuela a Santo Domingo; a lo que se añadía que después de tanto tiempo no se podía conseguir la confirmación por los reclamos que los Cabildos venezolanos solían introducir en contra de los nombramientos de Tenientes Justicias Mayores. Por todo lo cual, Zuloaga solicitó que se le permitiera, tanto a él como a sus sucesores en el gobierno de la Provincia de Venezuela, nombrar Tenientes Justicias Mayores sin la calidad de llevar aprobación o confirmación de la Real Audiencia de Santo Domingo. El Rey contestó favorablemente por Real Cédula fechada en San Lorenzo, a 7 de noviembre de 1738, confirmada por otra de fecha 3 de mayo de 1741.⁶

A. G. N. (Caracas), Reales Cédulas (III), II, fols. 74-76: Al Alcalde Ordinario de Caracas, comunicándole que al Gobernador de esa ciudad se le ha ordenado no poner Tenientes en los lugares y puertos donde está prohibido, dándosele sólo facultad para que nombre Cabos Militares de su satisfacción, con las atribuciones que se refieren. Sevilla, 7 de Marzo de 1704.

A. G. N. (Caracas), Reales Provisiones, I fols. 7-11: Real Provisión para que el Gobernador de Caracas no ponga ni nombre Tenientes en las ciudades, villas y lugares de su jurisdicción, revocando los que hubiera nombrado, excepto aquellos donde hubiera sido costumbre ponerlos, y que no sean admitidos sin que primero se presenten en la Real Audiencia, so pena de multa de 500 ducados de plata. Santo Domingo, 29 de Julio de 1614-1674.

A.G.N. (Caracas), Ayuntamientos, I, fols. 23-24v.: El Marqués del Casal, Don Diego Ximénez de Enciso, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, da cumplimiento a la Real Cédula fechada en Madrid a 3 de Febrero de 1690, ordenando no se pongan ni tengan Tenientes de Justicias en ninguna de las ciudades de la Provincia, donde les está prohibido a los Gobernadores, no fuere en las de Caracas y Trujillo; y en consecuencia suspende a los ya nombrados, previniendo a los Cabildos no les permitan ejercer sus oficios. Caracas, 28 de Mayo de 1690.

A.G.N. (Caracas), Ayuntamientos, III, fols. 1-5v.: El Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela, Don Diego Portales Meneses, considerando que por haber estado las ciudades de su jurisdicción por dilatados años sin Justicias Mayores y Tenientes ejerciendo el mando absoluto los vecinos Alcaldes Ordinarios, recayendo éste en parientes consanguíneos, resuelve colocar Lugartenientes suyos en dichas ciudades y nombra para la de Valencia al Capitán Don Lucas Lovera y Otañez. Caracas, 30 de Abril de 1722.

6. A. G. N. (Caracas), Reales Cédulas (III), III, fols. 92-95v.: Concediendo facultad al Gobernador de la Provincia de Venezuela de nombrar Tenientes Justicias Mayores en los lugares de su jurisdicción que tenga por conveniente, sin la calidad de que hayan de llevar confirmación de la Real Audiencia de Santo Domingo, y que informe sobre los puntos que se refieren. San Lorenzo, 7 de Noviembre de 1738.

Copias de esta Cédula y de la dc 1741 se consiguen en. A.G.N. (Caracas), Reales Cédulas (I), X, fols. 105-113v.

A partir de entonces, el nombramiento de Tenientes Justicias Mayores por parte de los Gobernadores de Venezuela se hizo sin necesidad de pedirle confirmación a la Audiencia de Santo Domingo. Ni siquiera la temporal incorporación de la Provincia de Venezuela al recién creado Virreinato de Nueva Granada alteró la facultad concedida en la citada Cédula del año 1738, a pesar de que en la Cédula de erección del Virreinato —dada en San Ildefonso, el 20 de Agosto de 1739— se señalaba que la facultad de nombrar Tenientes en las poblaciones y lugares de las respectivas provincias pasaba a manos del nuevo Virrey.⁷ Pero Zuloaga protestó de que se le hubiere quitado esa facultad, argumentando que por su “caviloso genio”, los habitantes de la provincia bajo su mando, al ver a su Gobernador sin la facultad que antes tenía de nombrar Tenientes y otros ministros, y restringidas buena parte de sus antiguas facultades, no dudarían en fomentar actitudes inconvenientes al orden público y, que él, como Gobernador, había procurado nombrar como Tenientes a personas de intachable honradez y muy celosas del Real Servicio. Atendiendo a estas razones, el Rey expidió la Real Cédula de 3 de Mayo de 1741, por la cual le devolvió a él y a sus sucesores la facultad de nombrar Tenientes Justicias Mayores para las poblaciones y lugares en que lo tuviere por conveniente, sin necesidad de llevar confirmación de la respectiva Audiencia. Aunque con anterioridad a la expedición de esta Real Cédula, el propio Virrey santafesino, Don Sebastián de Eslava, a propósito de una consulta que le había hecho el Gobernador de Venezuela con motivo de la revuelta del Cabildo y vecinos de la ciudad de San Felipe contra el Teniente Justicia Mayor, Ignacio de Basazaval, expidió una Provisión por la cual concedía a Zuloaga facultad expresa para nombrar Tenientes, así como removerlos y poner otros en su lugar, con tal de que lo mantuviera debidamente informado de ello.⁸

Finalmente, en la Real cédula que decretaba la separación de la Provincia de Venezuela del Virreinato de Nueva Granada, dada en Buen Retiro a 12 de febrero de 1742, devolvió plenamente a los Gobernadores la facultad de nombrar Tenientes Justicias Mayores sin necesidad de llevar confirmación de la Real Audiencia de Santo Domingo.⁹

De modo que desde el gobierno de Gabriel de Zuloaga, los Gobernadores y Capitanes Generales de la Provincia de Venezuela venían nombrando Tenientes Justicias Mayores sin necesidad de sacar confirmación de la respectiva Audiencia. Por otra parte, durante todo este tiempo, los Tenientes electos prestaban el juramento de Ley ante el Cabildo de Caracas, si estaban en esta ciudad en el mo-

-
7. Archivo Nacional (Caracas). Real Hacienda, Toma de Razón, Años 1738-1745. Vol. 18, Fol. 2 vto. *En: Boletín del Archivo Nacional (Caracas)*, T. XXXI, N° 24, Septiembre-October de 1944; pp. 198-201.
 8. A.G.N. (Caracas). Archivo Barquisimeto, I, fols. 21 y ss.: Don Ignacio Basazaval. Despacho sobre haberlo depuesto del empleo de Teniente Justicia Mayor de San Felipe. *En: MANUEL PINTO C. (Comp.): Documentos para la Historia de la Ciudad de San Felipe el Fuerte*. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1969; pp. 130-131.
 9. RAMÓN AZPÚRUA y JOSÉ FÉLIX BLANCO: *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia*. 2 ed. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República-Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar, 1978; T. I, p. 57.

mento de ser nombrados, o si lo eran para alguna población perteneciente al Departamento de Caracas. En caso de ser nombrados para alguna población de cualquiera de los otros departamentos en que se dividía la provincia, y no se encontraba en la capital en el momento de su elección, el Teniente electo se presentaba ante el Cabildo de la población capital del departamento, fuese a regir esta población o cualquier otra (si ésta carecía de Cabildo).

En este estado de cosas se produjo la instalación de la Audiencia de Caracas, que de momento no innovó lo concerniente al nombramiento y juramentación de los Tenientes Justicias Mayores. Apenas se limitó a extender el lapso de duración del ejercicio de este empleo, de dos a tres años, de conformidad a lo estipulado en la Ley 10, Tit. 2, Lib. 5 de la Recopilación de Indias, por Real Acuerdo Extraordinario de 23 de diciembre de 1791, en lo cual estuvo de acuerdo el Gobernador Juan Guillelmi (1786-1792).¹⁰ En el resto del mandato de Guillelmi no ocurrió nada de particular en relación al nombramiento de Tenientes. Mas bien el problema que por entonces preocupó a la Audiencia y su Presidente fue la necesidad de reducir el número de Tenientazgos, o bien sustituirlos por veinte Corregimientos debidamente dotados, y la construcción de cárceles apropiadas en la provincia.¹¹

2. - Los conflictos de la Real Audiencia de Caracas con el gobernador Carbonell y el Cabildo caraqueño por el nombramiento de los Tenientes Justicias Mayores

Una vez que se posesionó del gobierno de la provincia el sucesor de Juan Guillelmi, el Brigadier Pedro Carbonell (1792-1799), estallaron dos serias disputas entre la Real Audiencia y el nuevo Gobernador y Capitán General, por un lado, y con el Cabildo de Caracas, por el otro. En efecto, al poco tiempo de haberse posesionado Carbonell, el alto Tribunal le planteó con motivo de querer él reelegir a varios Tenientes que aún estaban en servicio, la necesidad de que habiendo cesado los inconvenientes ocasionados por la distancia de la Audiencia de Santo Domingo respecto a la Provincia de Venezuela, debía volverse en cuanto al nombramiento de los Tenientes Justicias Mayores, a la práctica prescrita en Cédulas de 1688, 1690, 1696 y 1728. Es decir, que los Tenientes que en principio nombrara el Gobernador serían juramentados y confirmados en sus cargos por la Audiencia, debiéndose someter los mismos a las condiciones que para las demás justicias reales establecían las leyes de Indias. Pero Carbonell consideró este planteamiento como un intento solapado de despojarlo de la facultad de nombrar Tenientes Justicias Mayores y Corregidores, que tradicionalmente venía siendo privativa de los Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela. A su vez, el Ca-

10. Archivo General de Indias —Caracas, 398— N° 13: Acuerdo Extraordinario de la Audiencia de Caracas, del 23 de Diciembre de 1791.

11. Sobre este particular se elaboró un largo expediente, del cual hay copia en: A.G.N. (Caracas), Empleados de la Colonia, XLI, fols. 56-83vto.: Expediente contentivo del Real Acuerdo celebrado en diez de Enero de mil ochocientos cuatro relativo a las providencias tomadas sobre reducción de Tenientazgos en esta Provincia, y establecimiento de veinte Corregimientos, dotados con quinientos pesos, de sueldo anual, cada uno.

bildo de Caracas, enterado de un Auto de la Audiencia en que ordenaba que los Tenientes electos para el Departamento de Caracas, o para otros siempre que estuvieran presentes en la capital en el momento de su elección, debían jurar ante ella, reclamó que se le había despojado arbitrariamente de una facultad que venía poseyendo y ejerciendo desde tiempo atrás. En un momento determinado, de hecho, ambos conflictos se cruzaron para formar uno solo, de modo que terminaron siendo resueltos por una misma decisión real.

El pleito comenzó cuando Carbonell, en base a diversas informaciones que recabó, relativas a cada uno de los sujetos que aspiraban a un cargo de Teniente Justicia Mayor, así como de los que aún estaban ejerciendo ese empleo, procedió a retirar de sus cargos a aquellos contra quienes resultó alguna causa justa, nombrando en su lugar los que según los informes evacuados prometían un desempeño cabal de su oficio; y reeligiendo a los que habían cumplido bien sus obligaciones. En total, de sesenta Tenientes ratificó a veintisiete y cambió al resto.¹²

De momento, la Audiencia no hizo reparos a esta medida del Gobernador. Por el contrario, una vez hechos los nombramientos de nuevos Tenientes y ratificación de antiguos, la Audiencia solicitó a Carbonell que se pusiera en los respectivos títulos la orden de que debían prestar el juramento de ley ante la Audiencia los que se hallasen en la capital, y los que estuviesen fuera presentasen sus nombramientos por medio de apoderados, a fin de tomarles razón. Esta petición la fundamentó el Regente, Antonio López Quintana, en el hecho de que con la creación de la Real Audiencia de Caracas habían cesado los inconvenientes que impedían a los sujetos nombrados como Tenientes ir a presentar el juramento de ley ante la Audiencia de Santo Domingo, a la que tardicionalmente había pertenecido la Gobernación de Venezuela. Esta petición, según cuenta el propio Carbonell en una representación que le envió al Rey a mediados de 1793, le fue nuevamente insinuada en su propio despacho, y en presencia del Teniente de Gobernador y Auditor de Guerra, Don Rafael Alcalde, por el Regente López Quintana y el Oidor Francisco Ignacio Cortínez. Ambos ministros lo persuadieron de que en los respectivos títulos se pusiera cláusula de que debían prestar su juramento de ley en la Real Audiencia, siempre y cuando los nombrados se encontrasen presentes en la capital.

Carbonell, a pesar de parecerle extraña la propuesta de los ministros, pues era costumbre que los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores recién nombrados jurasen ante el Ayuntamiento de Caracas —si estaban nombrados para poblaciones pertenecientes al partido de esta ciudad— o en los respectivos de las poblaciones interioranas a donde iban enviados, y, porque, además, en tiempo de su antecesor jamás pretendieron semejante innovación; consintió en mandar a poner en los respectivos títulos la cláusula de que diesen en la Real Audiencia el

12. A.G.N. —Caracas, 398— N° 13: Nómina de los individuos que pretenden Tenientazgos con expresión de distintos particulares; cargos que penden en la Real Audiencia contra los actuales Tenientes Justicias Mayores de los pueblos de esta Provincia y de los sujetos aspirantes a los mismos Tenientazgos; nómina de los Corregidores que se hallan debiendo a la Real Hacienda, por razón de tributos reales, y demandados judicialmente para su cobro.

juramento de ley.¹³ El mandato del Gobernador se ratificó por Auto Acordado de 24 de diciembre de 1792, en el que además la Audiencia disponía que en la Escribanía de Cámara no se cobraran a los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores por la presentación de sus títulos, juramento, testimonio y toma de razón, más de tres pesos cada uno como arancel. Que lo mismo se librara cuando se despachara comisión a los Cabildos para su recibimiento, y que los porteros no percibieran por ningún otro concepto más que cuatro reales y que ningún otro subalterno llevara derechos alguno.¹⁴

Una vez tomada esta decisión, el Cabildo caraqueño tuvo noticias en la sesión del día 7 de enero de 1793 por boca del Fiel Ejecutor, Don Joseph Escorihuela, que algunos Tenientes Justicias Mayores habían prestado el juramento de ley ante la Real Audiencia. Para los capitulares reunidos ese día este hecho constituía un agravio a la facultad legal que tenía el Ayuntamiento de tomar el juramento de sus obligaciones a las personas electas para impartir justicia en las poblaciones del distrito capitular de Caracas. Por lo cual acordaron reclamar ante el Gobernador del despojo que se le había hecho y solicitar se le permitiera seguir tomando el juramento de ley a las justicias electas y se le impidiera tal acción a la Audiencia, hasta tanto se resolviera al respecto.¹⁵

Una vez recibida el Acta de esta sesión, Carbonell la remitió al Fiscal Saravia para su consideración. Este remitió su parecer a la Real Audiencia en Auto de 15 de enero de 1793. Según él, en el Auto Acordado 10, Tít. 2, Lib. 2 de la Recopilación de Leyes de Indias, referido también a las remisiones contenidas en el Tít. 2 del Lib. 5, se mandaba que los Tenientes de Gobernador si gozaban de salario y fueren nombrados en España, debían juramentarse ante el Consejo de Indias, y si estuvieren en las Indias, debían prestar el juramento de ley ante la Audiencia más cercana. En cuyo concepto, considerando que no habiendo diferencias entre los Tenientes letrados y los que cada Gobernador nombraba para las poblaciones de su distrito gubernativo, debía observarse lo establecido en las leyes de Indias en cuanto a la juramentación de los mismos. Agregaba el Fiscal que nada justificaba el reclamo del Ayuntamiento y que no debía sentirse agraviado, pues la Audiencia había actuado de conformidad con la legislación vigente en Indias. Que la facultad que había tenido quedaba anulada, ya que la misma la había gozado por la dificultad que resultaba ir a prestar el juramento de ley ante las Audiencias de Santo Domingo y Santa Fe, debido a la gran distancia a que están situadas de la Provincia de Venezuela. Razón por la cual, los Tenientes que se

13. A.G.I. —Caracas, 398— N° 57: El Presidente de la Audiencia de Caracas, con testimonio del expediente respectivo, da cuenta de lo ocurrido entre aquella Audiencia y el Cabildo, sobre el juramento de los Tenientes Justicias Mayores que elige; y hace varias reflexiones que convencen la justicia y mérito del asunto. Caracas, 30 de Abril de 1795.

14. A.G.N. (Caracas), Ayuntamientos, XVII, fols. 396-397: El Ayuntamiento de Caracas reclama ante la Real Audiencia contra la disposición del Gobernador y Capitán General, Don Pedro Carbonell, ordenando que los Tenientes Justicias Mayores de su jurisdicción prestasen el juramento de ley ante aquel Alto Tribunal, alterando la costumbre de antaño establecida, que tenía por fundamento lo dispuesto por la Recopilación de Castilla respecto de los Corregidores de las Villas y Ciudades. Año 1793.

15. *Ibidem*, fols. 380-383.

nombraren para las poblaciones del interior de la Provincia podían seguir prestando el juramento de ley ante los Ayuntamientos de las poblaciones cabeceras de cada Departamento, siempre y cuando las personas electas no se encontraran en la capital. No así en el caso de los Tenientes y Corregidores electos para las poblaciones del Departamento de Caracas, pues, allí residía precisamente la Audiencia.¹⁶

El parecer de Saravia fue aprobado por la Audiencia y Carbonel lo remitió al Cabildo. Este se reunió en sesión extraordinaria el día 26 de enero. En la misma acordó rechazar los argumentos expuestos por el Fiscal y suplicar nuevamente al Gobernador que lo restituyese en su antigua prerrogativa y amparase frente a cualquier pretensión de la Audiencia. Para justificar esta posición, los capitulares expusieron varias razones. En primer término, que en la Recopilación de Leyes de Castilla existían varias disposiciones que ordenaban que los Alcaldes Mayores, Corregidores, Tenientes y demás ministros de Justicia prestasen el juramento de ley ante los respectivos Ayuntamientos, que debían también tomar razón de los respectivos títulos en sus libros. En segundo lugar, que el citado Auto Acordado 10, en el que Saravia había basado su argumentación, no se hallaba en la compilación de Autos Acordados y sí en una de las remisiones del Título segundo del Libro dos de la Recopilación de Leyes de Indias. En cuya virtud, al decir de los capitulares caraqueños, no debía regir ni menos adaptarse a las leyes y reales disposiciones que ordenaban lo contrario. En tercer lugar, que a tenor de su letra y espíritu, el citado Auto Acordado 10 no se refería a los Tenientes que un Gobernador nombrara como sus delegados para administrar justicia en las poblaciones de su jurisdicción, sino a los Tenientes letrados, asesores de Gobierno. Y aun en el caso de que dicho Auto Acordado fuese adaptable a la prevención hecha en los títulos de hacer el juramento en la Real Audiencia y tomarse allí razón de ellos, o que hubiese alguna otra disposición legal del caso, tampoco podía despojarse al Ayuntamiento de su prerrogativa, no sólo porque la venía disfrutando desde tiempo inmemorial, sino porque aún después del establecimiento de la Real Audiencia en Julio de 1787 y hasta cerca de seis años, los Tenientes y Corregidores electos continuaron prestando el juramento de ley ante él, sin que la Audiencia hiciera reparos al respecto. Por último, que en este caso como en cualquier otro que pudiera suscitarse, debía actuarse de acuerdo al espíritu y letra de la ley fundamental de los reinos de Indias, que prevenía se guardara en ellos la costumbre sin alterarse por ninguna causa, motivo o pretexto. Como prueba de lo que argumentaba, el Ayuntamiento acompañó su representación con una lista de los Justicias Mayores que en los últimos seis años habían sido juramentados por él.¹⁷

La Audiencia recibió el Acta de esta sesión y la pasó al Fiscal para que expusiera nuevamente su parecer. Saravia expuso su dictamen en Auto de 26 de febrero. En lo sustancial, mantuvo su posición inicial. Según él, las objeciones que el Cabildo hacía presentes se basaban en las leyes contenidas en la Recopilación de Castilla, las cuales no podían tener aplicación en las Indias desde que éstas tenían su propia legislación en materia de Gobierno y Justicia. Por otra parte, existían pre-

16. *Ibidem*, fols. 383vto.-384vto.

17. *Ibidem*, fols. 386-392. Hay también copia del Acta de esta sesión del Cabildo de Caracas en: A.G.I. —Caracas, 398— N° 57.

cedentes jurídicos que obligaban a las justicias locales electas en la Provincia a prestar el juramento de ley ante la Audiencia más cercana. Tal era el caso de las Reales Cédulas de 7 de noviembre de 1738 y 3 de mayo de 1741, confirmatorias de otras anteriores, por las cuales se crearon varios Tenientazgos de Justicia Mayor, se les asignó sueldos y se confirmaron los nombramientos respectivos; lo que estaba mandado se hiciese siempre con aprobación de la Audiencia del distrito, dispenseándose esta práctica sólo a partir del gobierno de Don Gabriel de Zuloaga, por los inconvenientes que ocasionaba la gran distancia que hay de esta Provincia a Santo Domingo.¹⁸

El dictamen del Fiscal se complementó con una certificación del Escribano de Cámara, Francisco Rendón Sarmiento, quien antes de serlo de la Audiencia de Caracas, lo había sido de la de Santo Domingo por espacio de unos veintinueve años. Según Sarmiento, en dicha Isla se había observado siempre la práctica de que los individuos nombrados como Tenientes Justicias Mayores para cualquiera de las ciudades, villas y lugares de ella, se presentaban ante aquella Audiencia a juramentarse y a conspirar sus títulos; y, luego, sin presentarse ante el Ayuntamiento de la ciudad capital, se marchaban a sus respectivos destinos donde los Cabildos los posesionaban de sus empleos, dando cuenta del acto a la Audiencia, en donde se archivaba. Y que lo mismo se observaba en cuanto a la Alcaldía Mayor de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a pesar de que este nombramiento lo hacía el Rey.¹⁹

El 28 de febrero, por Real Acuerdo de ese día, la Audiencia dictaminó que de acuerdo a lo establecido sobre el particular en la Recopilación, al testimonio de las Cédulas citadas por el Fiscal, y a la certificación del Escribano de Cámara sobre lo practicado en cuanto al juramento de los Tenientes de Gobernador en Santo Domingo, se debía guardar, cumplir y ejecutar la disposición del señor Presidente, Gobernador y Capitán General en cuanto a que los Tenientes Justicias Mayores que nombrara debían jurar en la Audiencia. Por lo cual ordenó pasar este Acuerdo al Síndico Procurador General para que en su conformidad el Ayuntamiento avisara a los Tenientes electos no debían jurar allí, y que los derechos de toma de posesión se reducían a ocho reales, quedando suprimidos así los artículos dos y cuatro del arancel municipal. Al mismo tiempo, se notificó a la Escribanía de Cámara no cobrar derechos alguno a los Tenientes por presentar sus respectivos títulos, juramentos y fianzas de derechos, que los estipulados en el Auto Acordado de 24 de diciembre de 1792. Por último, mandó que se pasara también testimonio con el oficio correspondiente al Gobernador.²⁰

Mientras se desarrollaba el pleito entre la Audiencia y el Cabildo de Caracas acerca de cual de las dos instituciones debía juramentar a los Tenientes y Corregidores que el Gobernador nombrara, un nuevo motivo de fricción entre éste y los ministros se suscitó. Por Auto de 5 de enero de 1793, el Fiscal manifestaba

18. *Ibidem.* fols. 393-393vto.

19. *Ibidem.* fols. 393vto.-395.

20. *Ibidem.* fols. 395-397. También hay copia de este Acuerdo en: A.G.I. —Caracas, 398— N° 57.

que habiéndose enterado que el Gobernador y Capitán General había prorrogado en sus empleos a varios Tenientes y Corregidores que venían sirviendo desde el gobierno anterior, no podía dejar de observar que tal medida ocasionaba graves embarazos a los Juicios de Residencia, ya que ninguna persona agraviada se atrevería a pedir justicia contra quienes sabía habían de quedar por sus jueces. Por otra parte, tales prorrogaciones violaban las leyes que regulaban la materia, particularmente la Ley 61, Tít. 2, Lib. 3 y L. 25, Tít. 18 del mismo Libro.²¹ Por estas razones, Díaz de Saravia pedía a la Audiencia que tomara las providencias a que hubiere lugar a efecto de que los Tenientes y Corregidores indebidamente prorrogados fueran destituidos de sus empleos.²²

El 10 de enero la Audiencia resolvió acoger la petición del Fiscal, decidiendo solicitarle al Gobernador se sirviera remitirle la lista de Tenientes Justicias Mayores y Corregidores que hubiere reelegido, con señalamiento del tiempo que había servido cada uno y de las razones que tuvo para hacer esas reelecciones.²³

Carbonell contestó el 8 de febrero enviando la nómina de Tenientes y Corregidores que había reelegido, junto con una representación en la que exponía las razones que lo llevaron a tomar esa determinación. Fundamentalmente expuso cuatro motivos: en primer lugar, por ser facultad privativa de los Gobernadores el nombrar jueces para las poblaciones bajo su mando; en segundo lugar, la costumbre inviolablemente observada desde tiempo inmemorial por sus antecesores de mantener en sus empleos a todos los Justicias Mayores que no hubiesen dado causa de separación en el desempeño de su oficio, por lo cual hubiera sido un desaire para el Gobernador saliente el no respetar la costumbre establecida; en tercer lugar, el no haber cumplido aún ninguno de los reelegidos el plazo de tres años decretado por el Alto Tribunal en sus Acuerdos de 23 de diciembre de 1791 y 3 de marzo de 1792; y, por último, poder recompensar a los sujetos que hubiesen desempeñado bien sus oficios manteniéndolos en sus empleos, lo cual a su entender era una garantía de paz, orden y justicia en las poblaciones a regir por ellos. Concluía Carbonell su exposición diciendo que consideraba que no había motivo alguno para una revocación “desairada” de sus actos de Gobierno y suplicaba a la Audiencia tener debidamente presentes las razones que exponía para desvanecer cualquier concepto contrario a la rectitud de sus proceder.²⁴

El 27 de febrero de 1793, el Fiscal Díaz de Saravia dio su parecer a lo presentado por el Gobernador. Consideró las razones expuestas por Carbonell como

-
21. La primera Ley prohibía la prorrogación de los oficios por más tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas; mientras que la segunda encomendaba a los Fiscales impedir las prorrogaciones indebidas de los oficios de Justicia y Gobierno.
 22. A.G.I. —Caracas, 396— N° 116: Auto del Fiscal Julián Díaz de Saravia, oponiéndose a la prorrogación de Tenientes y Corregidores hecha por el Gobernador Carbonell. Caracas, 5 de Enero de 1793.
 23. *Ibidem*, Auto de la Real Audiencia de Caracas. Pide al Gobernador Carbonell la lista de Tenientes y Corregidores que ha reelegido y las razones que tuvo para ello. Caracas, 10 de Enero de 1793.
 24. *Ibidem*, Nómina de los Tenientes Justicias Mayores reelegidos por el Sr. Don Pedro Carbonell que han quedado en los mismos destinos que tenían a la salida del Sr. Don Juan Guillelmi; y las razones que tuvo para ello. Caracas, 8 de Febrero de 1793.

futiles, pues, en la Audiencia constaba que la mayoría de los Tenientes reelegidos por él tenían cumplido ya el término de tres años que las leyes asignaban a estos oficios. Pero que a pesar de ser tan expresa la prohibición de las leyes de la materia, estimó como muy conveniente consultar al Rey al respecto, sin hacer novedad en el interin. Su Majestad debería decidir si los Tenientes y Corregidores que nombrara cada Gobernador deberían ejercer sus oficios el mismo tiempo que durara el mando del mismo, siempre y cuando no hubiese causa justa que ameritare su remoción; y si los Gobiernos que siguieron podían reelegir a los que hubiesen cumplido bien su magistratura o estimasen de mayor utilidad. Por otra parte, el Rey también contestaría otra representación que la Audiencia estaba elaborando por separado, sobre construcción de cárceles y si convendría o no reducir los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores actualmente existentes en la Provincia.²⁵

Una vez traído al Acuerdo ordinario el parecer del Fiscal, la Audiencia, tomando en cuenta tanto las razones expuestas por Carbonell en su representación de 8 de febrero como el dictamen de Díaz de Saravia, acordó que subsistieran los nombramientos de Tenientes y Corregidores hechos por el Gobernador hasta tanto el Rey resolviera lo que fuere de su agrado, en virtud de la consulta que sobre el particular se le haría.²⁶

Después de enterarse de lo acordado por la Audiencia, Carbonell, que ya tenía fama de díscolo, terco y arbitrario en razón de su actuación como Gobernador de Cumaná,²⁷ procedió a hostilizar vehementemente a los ministros del alto Tribunal, especialmente al Regente Antonio López Quintana. En ese sentido, uno de sus primeros pasos fue dirigir al Rey dos representaciones: una fechada en 31 de julio de 1793 y otra en 30 de noviembre del mismo año.

En la primera informaba al Rey de haberse cerciorado por experiencia propia que los habitantes de las provincias bajo su mando padecían diversos perjuicios debido a la estrecha unión y amistad íntima que mantenían entre sí el Regente, el Intendente Esteban Fernández de León y Don Antonio Fernández de León, hermano del Intendente y Oidor honorario de la Audiencia. Según él, ello se debía a que estos tres personajes habían logrado estructurar un poderoso partido de adeptos y aduladores, a través de los cuales influían o pretendían influir en los negocios públicos y en todos los tribunales de las provincias directa o indirectamente, con el fin de satisfacer ambiciosos deseos de ellos mismos o de sus allegados.²⁸

25. *Ibidem*, Representación del Fiscal en torno a lo obrado por el Sr. Presidente, Gobernador y Capitán General en la reelección de Tenientes Justicias Mayores y Corregidores. Caracas, 27 de Febrero de 1793.

26. *Ibidem*. Real Acuerdo sobre mantener, por ahora, veinte y siete Tenientes Justicias Mayores reelegidos por el actual Presidente, Gobernador y Capitán General. Caracas, 28 de Febrero de 1793.

27. Sobre el carácter de Carbonell y su conducta como Gobernador de Cumaná, véase: LUIS ALBERTO SUCRE: *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. 2 ed. Caracas, Litografía Tecnocolor, 1964; pp. 300-303.

28. No hemos podido localizar el informe de Carbonell fechado en 31 de Julio de 1793, por lo cual lo que aquí señalamos lo inducimos de lo que en relación a esa representación señala el propio Carbonell en otra de fecha 28 de Enero de 1796.

En la segunda representación vuelve a repetir sus acusaciones contra el Regente y las perniciosas consecuencias que de su conducta se derivan. Según Carbonell, los ministros actuaban de mala fe instigados por el Regente. En concreto, señala que la Audiencia pretendió impedir la reelección de varios Tenientes Justicias Mayores y Corregidores debido al ambicioso designio de López Quintana de despojarlo de la facultad de nombrar Tenientes Justicias Mayores, lo cual, de haberlo logrado, hubiera significado la violación de la Ley 34, Tít. 3, Lib. 3 de la Recopilación de Indias, que prescribía “que los Oidores no se introduzcan en lo que tocara a los Virreyes, y los respeten y reverencien”. Como prueba de que esa era la verdadera intención del Regente señalaba, entre otras, el hecho de que la Audiencia se dedicó a separar poco a poco de sus empleos a todos los Tenientes que no eran de la facción del Regente, de modo que a la menor queja de cualquier particular contra ellos proveían su suspensión, cosa que fue rara bajo el gobierno de su antecesor. De acuerdo con este parecer, se puede inferir que Carbonell pensaba que López Quintana, en connivencia con los hermanos Fernández de León, quería privarlo de la facultad de nombrar Tenientes y Corregidores para así poder dar estos empleos, a su arbitrio, a la pléyade de allegados y aduladores que presumiblemente le rodeaban.²⁹

Carbonell no se conformó con representar al Rey acerca de la conducta del Regente y demás ministros de la Audiencia, sino que se puso de lado del Cabildo en el expediente que éste había abierto con la Audiencia por la juramentación de los Tenientes Justicias Mayores. Así, se negó a cumplir una solicitud de la Audiencia para que le pasara testimonio de las Reales Cédulas de 7 de noviembre de 1738 y 3 de mayo de 1741, a fin de agregarlas al expediente que se seguía con el Cabildo. Esta solicitud, que le fue hecha originalmente en marzo de 1793, la vino a satisfacer finalmente el 30 de enero de 1794, casi un año después. Entonces envió copias de las susodichas Cédulas, a las que agregó otra de la Real Cédula fechada a 12 de febrero de 1742, en la que Su Majestad decretó la separación de la Provincia de Venezuela del Virreinato de Santa Fe.³⁰

La agregación de esta última Cédula tenía una clara intención de parte de Carbonell: demostrarle a la Audiencia que ella no tenía ninguna autoridad para intervenir en los nombramientos que de Tenientes Justicias Mayores él hacía, ya que en la susodicha Cédula se revalidó a los Gobernadores la facultad de nombrar Tenientes Justicias Mayores, removerlos o quitarlos según las circunstancias que intervinieran y sin necesidad de que los nombrados sacaran confirmación de la Audiencia del distrito.

29. A.G.I. —Caracas, 398— N° 13: El Presidente de la Audiencia da cuenta, con testimonio de un expediente, de lo ocurrido con motivo de haber querido impedir aquella Audiencia la reelección de algunos Tenientes de Justicia; hace relación de algunos hechos relativos a los procedimientos de dicho Tribunal; y pide aprobación de lo ejecutado, confirmación de sus facultades para lo sucesivo, y contención del orgullo de los ministros de la Audiencia. Caracas, 30 de Noviembre de 1793.

30. A.G.I. —Caracas, 398— N° 57: Autos de la Real Audiencia dirigidos a su Presidente, con fecha 2 de Marzo y 14 de Junio de 1793, y 20 de Enero de 1794. Contestación del Gobernador y Capitán General a estos Autos (24 y 30 de Enero de 1794).

A continuación, en oficio de 21 de febrero, Carbonell solicitó al Cabildo que pasara a la Escribanía de Gobierno testimonio de las actas o expedientes que hubiere levantado o formalizado en defensa de su antigua regalía, a fin de agregarlas al respectivo expediente.³¹ Como se ve, Carbonell se ponía de parte del Ayuntamiento caraqueño en su disputa con la Audiencia y le pedía elementos con qué enfrentar la posición de ésta.

El 4 de marzo se reunió el Cabildo para considerar el estado de la cuestión. En esta sesión tuvo noticias del Real Acuerdo de 28 de febrero, por el que se le ordenaba participarle a los Tenientes electos que debían prestar el juramento de ley ante la Real Audiencia. Enterados de esto, los capitulares caraqueños acordaron enviar al Consejo de Indias el informe contentivo de todas las consideraciones hechas en resguardo de los derechos del Ilustre Ayuntamiento, para que conforme a ellas y las actas levantadas el Rey resolviera a favor de las prerrogativas del Cabildo. También acordaron observar y guardar transitoriamente el Real Acuerdo antedicho, hasta tanto el Rey diera su veredicto.³²

Entre tanto, el Gobernador Carbonell elevó una consulta al Virrey de Santa Fe, Don José Manuel de Ezpeleta y Galdeano (1789-1797), a fin de informarse acerca de la forma cómo se proveían y prestaban el juramento de ley los Tenientes Justicias Mayores y otras justicias en su distrito. En el oficio que envió al Virrey se trasluce claramente la intención de la solicitud de Carbonell, pues, en el mismo dice que después de haberse segregado la Provincia de Venezuela de ese Virreinato, sus Gobernadores continuaron ejerciendo la facultad de proveer Tenientes Justicias Mayores y Corregidores sin ningún inconveniente. Pero, que después de posesionarse, "...ha intentado la Audiencia innovar queriendo ingerirse en el asunto. Deseando, pues, cortar todo motivo de competencia con tal Tribunal, dábale a Vuecelencia el favor de imponerme de la facultad, Ley o Real Cédula porque se han proveído y proveen las Tenencias de Justicia mayor en este Virreynato... Igualmente he de merecer a Vuecelencia me remita una certificación de cualquiera de los escribanos de Camara de esa Real Audiencia de la práctica que se sigue en quanto al juramento de los mismos Tenientes, Capitanes a guerra y Corregidores que Vuecelencia confiere, si se les obliga a que residiendo en la capital el agraciado haya de prestar el juramento ante la Audiencia como pretende la de que soy Presidente, alterando la práctica inconcusa sobre la que en cinco años no se le havia ocurrido innovar..."³³

A principios de 1794, Carbonell recibió la respuesta del Virrey Ezpeleta. Según la misma, en el Virreinato santafesino la provisión de Corregidores, Alcaldes Mayores, algunos Gobernadores, Capitanes a guerra y Tenientes Justicias Mayores

31. *Ibidem.*: Oficio del Gobernador Carbonell al Ayuntamiento solicitándole testimonio de las actas o expedientes que hubiere formalizado en defensa de la regalía de jurar los Tenientes Justicias Mayores en él. Caracas, 21 de Febrero de 1794.

32. *Ibidem.*: Acta de la sesión ordinaria del Ilustre Ayuntamiento de Caracas celebrada el 4 de Marzo de 1793.

33. *Ibidem.*: Carta del Gobernador Carbonell al Virrey de Santa Fe solicitándole información acerca de la forma como se proveen y juramentan los Tenientes Justicias Mayores y otras Justicias locales en su distrito. Caracas, 4 de Septiembre de 1793.

se hacía por los Virreyes, no sólo por una costumbre muy antigua sino por expresas leyes contenidas en las Municipalidades, con las que concordaban en este particular la Instrucción de los Virreyes y la Real Cédula de elección del Virreinato, sin que las Reales Audiencias de Santa Fe y Quito ni los Gobernadores subalternos, incluyendo los provistos por el Rey, tuviesen la menor ingerencia en ese asunto, por estar reservado exclusivamente a la autoridad del primer jefe del Reino. En cuanto a su juramentación, todas estas Justicias lo hacían ante los respectivos Cabildos, donde se les ponía en posesión de sus empleos; practicándose así desde siempre.³⁴

El 21 de febrero emitió Carbonell un Decreto ordenándole al Cabildo pasarle testimonio de las actas o expedientes que hubiere formalizado en defensa de su antigua prerrogativa. Acompañó el susodicho Decreto con las certificaciones que le había remitido el Virrey santafesino. El Cabildo consideró este Decreto y las certificaciones que lo acompañaban en su sesión ordinaria de 10 de marzo. Se acordó pasar al Gobernador el testimonio que pedía y anexar otro al expediente que se estaba elaborando, para ser enviado al Consejo de Indias, de las certificaciones que habían venido con el Decreto de Carbonell.³⁵

Mientras Carbonell y el Cabildo de Caracas practicaban estas diligencias, la Audiencia reaccionó enviando al Consejo de Indias una representación fechada en 31 de julio de 1794, en la que manifestaba alguno de los procedimientos observados por su Presidente en agravio de ella, resentido de varias providencias —según los ministros— que se libraron cuando era Gobernador de Cumaná. Además de esto, los ministros denunciaron su empeño de querer llevar a su mano todos los pleitos, causas y negocios, bajo el pretexto del Real Decreto de 9 de febrero de 1793, concerniente al Fuero de los individuos del Ejército, sobre quienes influían, a decir de la Audiencia, personas allegadas al Gobernador.³⁶

Los ministros acusan en esa representación a Carbonell de arbitrariedad en la forma de remover algunos Tenientes y Corregidores y de haber aumentado abusivamente el número de Tenientazgos y Corregimientos —setenta y dos para ese momento—, haciendo los nombramientos por el escaso tiempo de dos años y con carácter de amovibles a su voluntad. De esta forma, según los ministros, el Go-

34. *Ibidem.*: Informe del Secretario de Gobierno de Santa Fe, Don Joseph de Leyva, sobre la provisión de Justicias en ese Virreinato. Santa Fe, 15 de Noviembre de 1793. Certificación del Escribano de Gobierno, Don Domingo Caizedo, al informe del Secretario de Gobierno. Santa Fe, 18 de Noviembre de 1793. Certificación del Escribano Mayor de Gobierno, Don Domingo Caizedo, acerca de la forma como prestan el juramento de ley las Justicias que provee el señor Virrey de Santa Fe. Santa Fe, 18 de Noviembre de 1793.

35. *Ibidem.*: Acta de la sesión del Cabildo de Caracas celebrada el 10 de Marzo de 1794.

36. A.G.I. —Caracas, 355— N° 154: La Real Audiencia de Caracas representa al Rey en defensa de su decoro y del de sus ministros, sobre la conducta que observa en ella su Presidente, Don Pedro Carbonell, resentido de varias providencias de Justicia que se libraron siendo Gobernador de Cumaná; y empeñado en llevar a su mano todos los pleitos, causas y negocios, bajo pretexto del Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, concerniente al Fuero de los individuos del Ejército a quienes verosímilmente influyen los que lo rodean. Caracas, 31 de julio de 1794. Hay copia dirigida al Ministro de Gracia y Justicia en A.G.I. —Caracas, 169— N° 170.

bernador habría incurrido en la violación de lo pautado en la Ley 10, Tít. 2, Lib. 5 de la Recopilación de Indias, que ordenaba que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, y sus respectivos Tenientes, que se hallaren en las Indias, sirvieran por tres años. Además, por el hecho de haber aumentado el número de aquellos funcionarios sin conocimiento de la Audiencia, incurría también en la violación de la Ley 54, Tít. 3, Lib. 3 de la misma Recopilación, que prescribía que los Virreyes y Gobernadores debían moderar el número de Justicias a los estrictamente necesarios.

En segundo lugar, los ministros lo acusan de tratar mal a los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores, obligándolos a comparecer ante él a su capricho, limitando o aumentando el tiempo de sus empleos o separándolos libremente, en la creencia de que por el hecho de nombrarlos le debían estar sometidos incondicionalmente. Con esta actitud, a juicio de los ministros, el Gobernador pretendía pasar por encima de la autoridad real, ya que los nombramientos de magistrados de Gobierno y Justicia se hacían en nombre del Rey y por graciosa concesión de él. Razón por la cual, tanto los Tenientes Justicias Mayores como los Corregidores eran jueces ordinarios de plena autoridad, lo cual obligaba al Gobernador a guardarles todas las honras y el respeto que les dispensaban las leyes.

Los ministros también denunciaban que el Gobernador había hecho algunos nombramientos maliciosamente, en personas nada idóneas. Y que a ello se debía el malestar y la ruina con que vivían ciertos pueblos de la Provincia, “porque van a gobernarlos y administrar justicia unos hombres que por lo común son de los más indigentes e ignorantes, y se entregan a papilutas, díscolos y malignos, que vagan por todas partes e influyen a la persecución de las gentes honradas que tienen algún caudal para arrancársele, protegiendo a los malhechores que pueden ofrecer dinero y destruyendo de este modo el orden y felicidad que deberían promover”.³⁷

También acusan a Carbonell de oponerse a la reelección en sus cargos de algunos Corregidores y Tenientes Justicias Mayores, por parte de la Real Audiencia, y contra los cuales no había en el alto Tribunal reclamaciones, querellas ni mala nota. Ello, debido a que pensaba nombrar otros, sujetos a él.

Otra acusación contra Carbonell fue la de declararle permanente el disfrute del Fuero Militar a los oficiales de Milicias que había nombrado como Tenientes Justicias Mayores, pretextando la Real Orden de 16 de febrero de 1792, concerniente a los oficiales de Milicias de Maracaibo, y el Real Decreto de 9 de febrero de 1793, relativo al Fuero de los individuos de profesión militar. Con esto pretendía impedirle a la Real Audiencia abrirle investigación judicial en caso de plantearse la reelección del funcionario, o realizarle el Juicio de Residencia y, en general, abrirle expediente en caso de queja o faltas a la Ley en el ejercicio de sus funciones. Según lo conceptuaban los ministros, al asumir un oficio de Gobierno y Justicia, los oficiales de la Milicia quedaban exentos del Fuero Militar, al igual que el Gobernador. De ahí el enfrentamiento con éste en ese particular.

37. *Ibidem*, fol. 3.

Por último, los ministros acusaban al Gobernador de haber querido impedir, después de haberlo consentido, que los Corregidores y Tenientes Justicias Mayores jurasen en la Audiencia, de acuerdo a lo pautado en el Auto Acordado 10, Tít. 2, Lib. 2 de la Recopilación indiana, que mandaba que los Tenientes de Gobernador que gozasen salario de Su Majestad prestaran el juramento de ley ante el Consejo de Indias, si eran nombrados en España, o en la Audiencia más cercana, si fuesen nombrados en las Indias.

Mientras Carbonell y la Audiencia remitían sus pareceres al Consejo de Indias, al alto Tribunal llegaron noticias de que en contra de lo ordenado en el Real Acuerdo de 28 de febrero de 1793, en vista del contenido de las Actas del Ayuntamiento de Caracas, este organismo todavía insistía, en contra de lo expuesto en su oportunidad por el Fiscal Díaz de Saravia, en su posición de que los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores que se hallaren en la capital o fuesen nombrados con destino a cualquiera de los pueblos de ese Departamento no presentaran sus títulos de nombramiento ni el juramento de su obligación ante la Real Audiencia. Por lo cual los ministros representaron al Consejo sobre el particular³⁸ y expidieron un Real Decreto, fechado a 20 de enero de 1795, por el que ratificaron la orden, esta vez con carácter obligatorio e inviolable, contenida en el citado Real Acuerdo de 28 de febrero: esto es, que los sujetos que fueran nombrados Tenientes Justicias Mayores o Corregidores para cualquier población del Departamento de Caracas, o de cualquier otro Departamento, siempre y cuando se encontraran presentes en la capital, debían presentar sus títulos y juramentarse por ante la Real Audiencia. Los ministros también ordenaban que los juramentos y toma de razón de títulos que se hubieren practicado por ante el Ayuntamiento sufrían pena de nulidad. Y se prevenía al Cabildo que no recibiera el expresado juramento y presentación de títulos; y, en caso de contravenir esta orden, se tomarían contra él las providencias de ley que correspondieran. Con respecto a los sujetos que se nombraran como Tenientes y Corregidores para poblaciones pertenecientes a los otros departamentos en que se dividía la Provincia, y que no se encontrasen presentes en la capital en el momento de ser nombrados, disponía, con el fin de evitarles gastos de traslado, que el Gobernador les enviara sus respectivos títulos y después de tomada la razón de ley, se despacharía comisión a los respectivos Ayuntamientos para que les recibiera el juramento de ley y los posesionara en sus cargos, sin cobrarles más que ocho reales de derechos según lo estipulado en el ya citado Real Acuerdo de 28 de febrero de 1793. Por último, mandaron remitir testimonio de este Decreto al Gobernador y al Ayuntamiento.³⁹

(Continuará en el Boletín 293)

38. A.G.I. —Caracas, 336— N° 153: La Real Audiencia de Caracas representa sobre la reclamación que ha hecho el Ayuntamiento de esta capital para que los Tenientes Justicias Mayores y Corregidores que antes juraban en la sala de dicho Ayuntamiento, no lo hagan en la Audiencia, como deben y es conforme a las leyes. Caracas, 31 de julio de 1794.

39. A.G.I. —Caracas, 398— N° 57: Real Decreto de 20 de Enero de 1795, mandando a cumplir lo ordenado en el Real Acuerdo dado el 28 de Febrero de 1793, en cuanto a la juramentación y toma de razón de sus títulos de los Tenientes Justicias Mayores que nombra el Presidente de la Audiencia de Caracas.